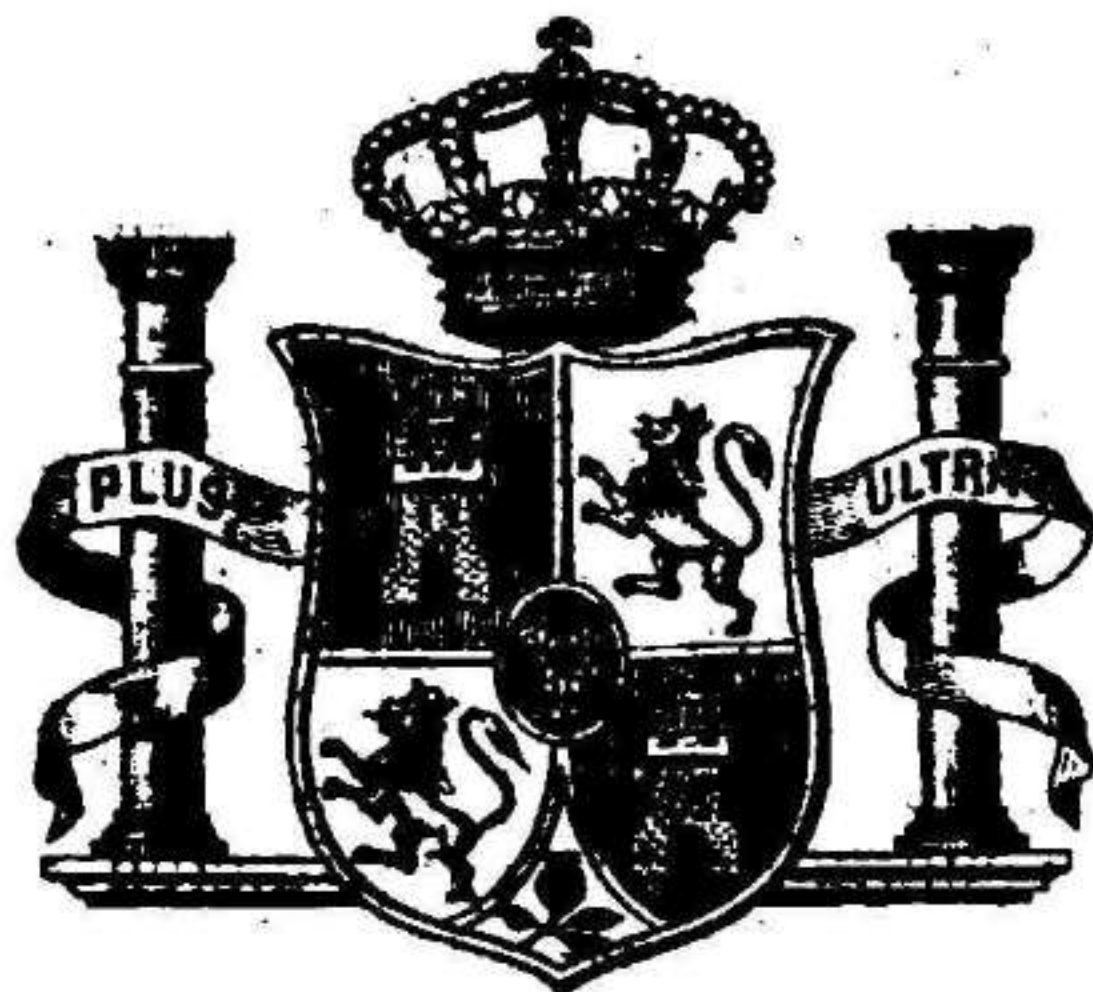


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.		
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924, relativa a las vacantes de funcionarios municipales que deberán de declarar los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a la citada Soberana disposición, que se entienda generalizado a todas las plazas de funcionarios municipales en cuyo destino tenga intervención la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles lo dispuesto para Alguaciles de Audiencias y Juzgados en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Mayo último, por las consideraciones que en su preámbulo se exponen, y, por tanto, que las plazas que deben cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la publicación del Reglamento de Funcionarios municipales, son todas las que se hayan anunciado ya por

los Ayuntamientos y no estén cubiertas, más las que hayan sido cubiertas interinamente por éstos durante el plazo de cinco años antes de la publicación del citado Reglamento, quedando, consecuentemente, consolidados en sus destinos todos los funcionarios que lleven más de cinco años desempeñándolos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magáz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 27 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

Concentración del Cupo de filas.

Circular.

(Conclusión).

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Intitutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el primer día de concentración lleven dos ó mas años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 206) por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que á su debido

tiempo se le apliquen dichos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación y en el Batallón de Radiotelegrafía, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados á un cuerpo de Infantería en Africa, á cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que á cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º Entanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos de unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor á mayor, lo serán á los cuerpos más distantes á la residencia de las cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Ministerio á la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber, al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo ó solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por si el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente ó escasa, á la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin

que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, á juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 9.º A partir del día que se fije emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, en la forma que previamente se determinará.

Art. 10. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta, cuando tenga lugar la concentración el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para ésto con los destinados á Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reclutamiento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 12. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 13. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y trán-

sitos de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se hará cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar su viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 14. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 15. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán á los Cuerpos que están destinados.

Art. 16. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán á éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 4 del próximo mes, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 18. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de esta caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día que al efecto se fije, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 19. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y regimientos de reserva ó caja de recluta, referente al cumplimiento de esta circular.

21 de Noviembre de 1924.

Señor.....

Reclutas que se destinan á la sexta región

ARMAS	UNIDADES	Reclutas	Total	Total general
Infanteria.....	Regimiento Sicilia, 7.	184		
	Idem América, 14.	184		
	Idem Valencia, 23.	184		
	Idem Bailén, 24.	184		
	Idem Cuenca, 27.	184		
	Idem Constitución, 29.	184		
	Idem Lealtad, 30.	184		
	Idem Cantabria, 39.	184		
	Idem Garellano, 43.	184		
	Idem San Marcial, 44.	184		
	Idem Andalucía, 52.	184		
	Idem Guipúzcoa, 53.	184		
	Idem Ordenes Militares, 77. .	184		
	Batallón Montaña Ibiza, 7.	164		
Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.	84	2.637		
Caballeria.....	Regimiento Lanceros Borbón, 4. ...	171		
	Idem Idem España, 7.	171		
	Idem Cazadores Almansa, 13 .	111		
	Idem Idem Talavera, 15	111		
	Idem Idem Alfonso XIII, 24	111		
Depósito de Sementales de la 6.ª zona.	55			
Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.	71	801		
Artilleria.....	11.º regimiento Artillería ligera.	170		
	13.º idem idem idem.	170		
	12.º idem idem pesada.	126		
	2.º idem idem montaña.	428		
	3.º idem idem plaza y posición.	148		
4.º idem idem idem.	142			
Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento.	70	1.254		
Ingenieros....	1.º regimiento de Zapadores.	135		
	Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento. . .	6	141	
Intendencia....	6.º regimiento.	214		
	Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento . . .	1	215	
Sanidad Militar.	6.º regimiento.	94	94	5.142

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 17 del Real decreto fecha 1.º de Septiembre último relativo al régimen de los alcoholes, y con el fin de reglamentar la aplicación de algunos de sus artículos en lo que afecta á los servicios de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el cálculo de la producción nacional de vino, á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, será base indispensable en lo sucesivo el resumen de las declaraciones de cosecha de vino que deberán formular los productores de estos caldos, mediante modelos é instrucciones que se dictarán por este Ministerio.

2.º La determinación de la cantidad de alcohol vinico de 96º á 97º necesaria para la industria vinicola, se verificará acudiendo también á las mencionadas declaraciones de cosecha y al estudio de las características de los vinos naturales de cada zona: servicio que ya funciona en algunas de ellas y deberá organizarse en las restantes, ampliándolo á las mistelas.

3.º Para cumplimentar lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto, se entenderá que el precio del alcohol vinico rectificado de 96º a 97º, es en fábrica y promedio de las cotizaciones obtenidas en cada mes en todas las zonas productoras.

A este efecto, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias donde existen fábricas de alcoholes vínicos rectificados y los Directores de las Estaciones de Viticultura y Enología de Haro, Reus, Villafranca del Panadés, Requena, Valdepeñas, Moguer y Felanitx, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes un parte mensual con las cotizaciones obtenidas en las distintas localidades por el alcohol vinico rectificado de 96º a 97º centesimales en la forma que previene el artículo 5.º del Real decreto mencionado.

Este parte se redactará en vista de las notas que remitan las fábricas rectificadoras a las Secciones Agronómicas y Estaciones mencionadas, con los precios, incluso el impuesto de fabricación, y cantidad vendida correspondiente a cada precio, y se consignará el precio medio que resulte en la provincia en función de las cantidades vendidas en la provincia.

Dicho parte se remitirá á la Dirección general de Agricultura y Montes el día 25 de cada mes, consignando los precios y cantidades vendidas á partir del día 25 del mes anterior, acompañando al mismo las notas ó listas que publique la Prensa Profesional ó periódica de la comarca con las aclaraciones necesarias; como complemento de la información que dichos funcionarios remitan.

Las notas de precios y cantidades vendidas se considerarán sujetos a la debida comprobación, cuando así se disponga, quedando los fabricantes obligados a facilitar la entrada en los Establecimientos a los funcionarios que se designen, suministrándoles cuantos datos y documentos precisen para el cumplimiento de su misión.

La Dirección general de Agricultura y Montes hará el resumen de todos los partes mensuales, hallando el precio medio general, que se comunicará a la Dirección general de Aduanas el día último de cada mes, a los efectos del artículo 3.º del Real decreto citado.

4.º Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, se procederá como sigue:

Todo agricultor, sea propietario, colono, arrendatario, etc., que se proponga efectuar nuevas plantaciones de viñas, sea cualquiera su clase y el fin que con ello se proponga, está obligado a presentar o remitir al Gobierno civil de la provincia respectiva, por duplicado, una declaración jurada, según el modelo adjunto, de las viñas que posee o cultiva en la actualidad, su extensión, clase de uva, etcétera y de la superficie que piensa dedicar a nuevas plantaciones con los detalles que en dicho modelo se indican.

Si se trata de reponer las cepas perdidas en las viñas existentes, también estará obligado a cumplir este precepto el agricultor que se proponga realizar dicha operación, solamente a los efectos de la debida comprobación si procediere, sin que necesite autorización para efectuar tales reposiciones.

Recibidas las declaraciones en los Gobiernos civiles, se remitirán seguidamente á las Jefaturas de las Secciones agronómicas en cuyas oficinas se llevará un registro especial donde se anoten los datos de las declaraciones, devolviendo después uno de los ejemplares al interesado, por conducto de la Alcaldía respectiva.

Cuando se trate de reponer cepas de un viñedo ya plantado, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se conformarán con las declaraciones juradas que presenten los viticultores bajo su responsabilidad.

En caso de plantaciones nuevas, las peticiones serán comprobadas por dichos Ingenieros, aprovechando las visitas oficiales que realicen en cumplimiento de los servicios que les están encomendados.

Los Ingenieros ó Ayudantes encargados de reconocer las fincas y emitir informe, redactarán éste ateniéndose estrictamente á lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto mencionado y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 8 de Noviembre de 1924, y además tendrán en cuenta lo prevenido en el capítulo 2.º de la vigente Ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y demás disposiciones que sobre este asunto se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo.

Cada declaración jurada motivará su expediente donde conste el dictamen técnico con las demás incidencias, y después de informado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, se someterá á la resolución del Gobernador civil de la provincia.

Contra estas resoluciones pueden imponerse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, en la forma y plazos que señala su Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes..

Modelo de declaración jurada.

Sr. Gobernador civil de la provincia.....

Don..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., provincia de....., con domicilio en..... (calle y número ó barrio, lugar, etc.), á los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924

(Gaceta del 2), relativo á plantaciones de viñas en relación con el régimen de alcoholes, declara bajo juramento:

1.º Que es dueño, colono, arrendatario, etc., de las siguientes viñas que cultiva (para cada una consígnese su nombre, provincia, término municipal y lugar ó paraje donde está situada, estado actual del viñedo, su edad media y si está ó no filoxerado) y que sus linderos son: Norte....., Este....., Sur..... y Oeste.....; su superficie es..... (de cada viña en hectáreas, áreas centiáreas). El número de cepas por hectáreas es de.....

2.º Que es..... (dueño, etc.) de los siguientes terrenos y preparados para nuevas plantaciones. ... (para cada uno consígnese los datos, nombre, situación, superficie y lindero, como en el párrafo anterior), y de estas superficies se dedicarán á nuevas plantaciones..... (consígnese la que corresponda á cada finca).

3.º Que los terrenos citados (1)..... susceptibles de otro cultivo.

4.º Que dentro de la superficie total de cada uno de los viñedos actuales descritos en el párrafo primero piensa replantar por pérdida de cepas sufrida á consecuencia de..... (consígnese la causa) (2)cepas al mismo marco de plantación que el que tienen las existentes, según el párrafo primero. En..... á..... de..... de 1924.

(Firma del interesado ó de su representante legal.)

- 1) Son ó no son.
2) Consígnese en letra el número de cepas.

Gobierno Civil de la Provincia

Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno un proyecto, acompañado de instancia suscripta por D. Claudio Andrés Panero, vecino de Mantinos, solicitando la correspondiente autorización para establecer líneas de transporte de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Fresno del Río, Villalba de Guardo y Mantinos.

Solicita, asimismo, la imposición de servidumbre sobre todas las fincas que se atraviesan con el trazado de las líneas proyectadas, á cuyo efecto se acompaña á continuación la relación de los propietarios de las mismas.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento para tramitación de expedientes de concesiones eléctricas, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 22 de Noviembre de 1924.
—El Gobernador.—José Cuesta Fernández.

Relación que se cita.

Evaristo Ruiz.
Juan Tejedor.
Jesús Montero
Rosalia Villalba.
Benita Villalba.

Gregorio Diez.
Eufemio Merino.
Casilda Martín.
Vicente Provedo.
Félix Villalba.
Pa ricio Diez.
Enrique Martín.
Feliciano Gutiérrez.
Angel Alonso.
Inés Fraile.
Teófilo Luengo.
Juan Luengo.
Amada Fontecha.
Fidel Fontecha
Pedro Tejedor.
Reimundo Caballero.
Samuel Macho.
Feliciano Maldonado.
Agapita Santos.
Gerardo Fraile
Serapio García.
Amancio Alonso.
Florencio Alonso.
María López.
Daniel Villasur.
Julio Diez.
Domingo Martín.
Benito Maldonado.
Galo Villacorta.
Primitivo Villacorta.
Teodoro Martín.
Ramón de Pablos.
Teodoro Fontecha.
Eugenio Gómez
Celestino Martín.
Segundo León.
Pedro Fraile.
Basilio Villacorta.
Benito Moreno.
Eugenio González.
Justo Villacorta
Cándido Alonso.
Nicolás Martín.
Juan Martín
Primo Martín.
Paulino Niño.
Alfonsa Fraile.
Fidel Martín.
Pascual Orbóo.
Benigno Fraile
Mariano Martín.
Arsenio Fontecha.
Tecla Martín.
Francisco Martín.
Eustaquio Alonso.
Restituto López.
Pat icio Martín.
Benito López
Nicolás Alonso
Mariano Diez.
Paulino Villacorta
Fructuoso Diez
Braulla Maldonado.
Ventura Gutiérrez
Gregorio Villacorta.
Gregorio Maldonado.
Mariano Villacorta.
Daniel Fraile.
Félix Rodríguez
Cándida Martínez.
Encarnación Niño.
Gerardo Rodríguez.
Mariano Aparicio.
Juana Valderrábano.
Cristina Ramos
Gervasio Lobato.
Eustaquio Salazar.
Francisco Lobato.
Cesáreo García.
Pedro González
Daniel Alonso.
Mariano Alvarez.
Jerónimo Pérez.
Juan Lobato
Estefanía Alonso.
Juana Valderrábano
Marcelo Salazar.
Santiago Alonso
Félix Rodríguez.
Santos Pérez.
Gregorio Diez.
Alejandro Pablos.

Francisco Monje.
Nicolás González.
José Llorente,
Acacio Martín.
Santos Pérez.
Eugenio Luís.
Esteban Villacorta.
Modesto Salazar.
Pablo Luíz.

DIRECCION Y FOMENTO DE LA CRÍA CABALLAR EN ESPAÑA

Pliego de condiciones para un Concurso de adquisición de fincas rústicas, donde instalar los servicios de un depósito de Recría y Doma de Ganado Caballar.

Primera. Por el Ramo de Guerra y correspondiente á la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello.

2.ª La superficie total del terreno que se vá á adquirir será de 1.500 hectáreas como mínimo de pasto y labor, pudiendo estar formada por una, dos, o tres fincas, siempre que la distancia entre sí, vias de comunicación y condiciones que las caractericen permitan á juicio de la Junta receptora de proposiciones, nombrada por la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.ª De las superficie de estos predios deberá tener por lo menos, una tercera parte dedicada á la labor y el resto á pastos.

4.ª Será condición precisa que por lo menos, los terrenos de uno de los predios se hallen situados á las márgenes de un río ó que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo y en cantidad además, que permita establecer las mejoras del riego á una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia medio permeable, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyen un peligro para el ganado; permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas á buenas vias de comunicaciones y con acceso á las mismas por caminos que permitan el traslado, no solo del personal y ganado sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vias férreas, deberán estar protegidas, en toda su longitud, en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, á igualdad de condiciones antedichas, las más próximas á centros de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitaciones propias para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar á todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa y siendo también recomendables las que se hallen

más descargadas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.^a A las proposiciones se acompañará un plano de la obra de cada finca con la fijación de las masas de cultivo que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

10.^a El precio máximo á que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, aunque sea superior á la superficie de las 1.500 hectáreas, será el de 1.500.000 pesetas, cantidad consignada en el vigente presupuesto.

11.^a Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga ó gravamen que directa ó indirectamente afecten á la plena propiedad, y si tuviesen alguna ó estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario á formular la oferta, á redimir el gravamen ó terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta á favor del Estado, y además á este efecto, habrá de acompañar también á su proposición un escrito en el que la persona ó entidad á cuyo favor estuviera constituida la carga ó gravamen ó hecho el arrendamiento, preste su conformidad á la redención de aquella ó terminación de éste.

En todo caso el proponente ó proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente á las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbre ó cualquiera otra cuestión que pudieran afectar el pleno dominio de la finca adquirida.

12.^a Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos ó sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndola en papel timbrado de la clase octava, y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cria Caballar del Ministerio de la Guerra, en los días laborables, horas reglamentarias de oficinas y hasta las doce de la noche del día anterior del que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto, al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria, además de insertarse en ella las bases del concurso, se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta, que habrá de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

13.^a Al presentarse los pliegos que contengan las proposición se dará el recibo en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas de distintos dueños, siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajusten á los requisitos prevenidos por las ofertas individuales, conforme previene la base segunda.

14.^a A las ofertas se acompañará, certificación expedida por el Registro de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscriptas á nombre de los concursantes y estar libres de carga ó gravamen ó de las que tuviera en otro caso, en cuyo caso deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base 11.^a

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contengan, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos ó impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

15.^a Los concursantes deberán constituir previamente á la presentación de sus proposiciones una fianza de 10.000 pesetas en metálico ó en valores del Estado al precio medio de cotización. Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias á disposición de la Junta á que se refiere la base siguiente y será devuelta á los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas ó desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra-venta á favor del Estado.

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el Visto Bueno del Presidente en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

16.^a Para el examen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cria Caballar una Junta formada por el General Director de la misma como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cria Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intervención, el de Intendencia, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que actuará como Secretario.

17.^a Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes ó de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal ó poder notarial en su caso, se procederá por el Secretario á la apertura de los pliegos presentados y se leerán las proposiciones ó documentos contenidos en ellos, admitiéndose ó rechazándose las proposiciones según proceda con arreglo á lo prevenido en la base siguiente y se levantará acta detallada de la sesión, autorizada por un Notario, conforme al art. 63 de la ley de Contabilidad, que será firmada por la Junta y por los concursantes, ó por sus representantes, á los cuales, si sus proposiciones fuesen admitidas á examen, se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

18.^a La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base 15.^a, las que no estén acompañadas del plano de las fincas que se indica en la base 9.^a de las certificaciones de propiedad y cargas y en su caso del compromiso de liberación á que se refiere la base 11.^a

19.^a Las proposiciones serán examinadas por la Junta, que formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de las fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones, dentro siempre de las bases del concurso ó la excursión de todas las proposiciones si no se considerase aceptable ninguna de ellas.

Una comisión nombrada por la Junta efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios, asistiendo á ellos los dueños de las fincas ó apoderados legales, á fin de que amplien ó aclaren los extremos que se juzguen necesarios y á este efecto se les comunicará por escrito, por el señor Secretario la hora y día en que han de verificarse los reconocimientos.

20.^a El dictamen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso, será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional á favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21.^a Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden á la propuesta de la Junta, se notificará por medio de oficio al propietario ó propietarios de la finca ó fincas cuya adquisición se haya acordado, y desde tal momento, pasarán éstas á ser propiedad del Estado, con destino al Ramo de Guerra, con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ella y procediéndose por el Jefe de Intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra, á formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compra-venta, que previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

22.^a Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas á cargas ó gravámenes de cualquier especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación y si estuvieren inscriptas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

23.^a Si en cualquier momento; después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliera sus compromisos ó suscitase dificultades ú obstáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el Ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle, con arreglo á derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía será fijada por el Ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

24.^a El importe de las fincas adquiridas será satisfecho á los vendedores al otorgarse la escritura, á cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

25.^a Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura, el 1/20 por 100 de pagos al Estado; y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el Estado en la forma que determinan las disposiciones legales.

26.^a En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego, regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.^o de Julio de 1911, Reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra, aprobados por Real orden Circular de 1.^o de Agosto de 1909 y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones.

Don....., domiciliado en....., calle de....., número....., con cédula personal de la clase....., número....., enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha....., inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha.....(ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..... fecha.....) para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de Recría y Doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga á ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (ó de D..... al cual represento legalmente) denominada..... que está situada en la provincia de..... y cuya extensión superficial es de hectáreas (en letra), según plano y memoria que se acompaña y en el precio de..... pesetas (en letra), y obligándose también á entregarla libre de toda carga ó gravamen. Fecha..... Firma y rúbrica.

Madrid 17 de Noviembre de 1924.
—Tetuán.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día uno de Diciembre próximo al cuatro del mismo inclusive.

Palencia 29 de Noviembre de 1924.
—Manuel Gutiérrez.

REGIMIENTO INFANTERIA

DE GUIPÚZCOA, NÚM. 53.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Agustín de la Roca Orens, hijo de Angel y de Natalia, natural de Velilla de Tarilonte (Palencia), estado soltero, edad 23 años, señas personales; estatura un metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en Velilla de Tarilonte (Palencia), sujeto á expediente por haber fallado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Cándido Fernández Ichaso, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 20 de Noviembre de 1924.
—El Comandante, Juez instructor, Cándido Fernández Ichaso.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

CIRCULAR.

Padrón municipal

A los Sres. Alcaldes de la Provincia.

El modelo de Hoja de Empadronamiento publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Junio del corriente año, debe adaptarse al inserto en la *Gaceta* de 22 del actual; dividiéndose en dos la columna octava, destinándose la nueva columna á pedir el dato referente á Renta ó Sueldo.

Lo que de orden telegráfica del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministe-

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.				
	Seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes y capitales de las provincias y administración, construcción y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción a la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos e importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas a satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flojera.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4292							916 66	1120 84				20 83			6350 33		
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria	495												62 50			557 50		
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1107								104 17				254 17			1465 34		
» Art. 4.º—Arquitectos.....	233 33															233 33		
TOTALES.....	6127 33							916 66	1225 01				337 50			8606 50	8606 50	
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....							250						8 33			258 33		
» Art. 2.º—Bagajes.....											569 93					569 93		
» Art. 4.º—Elecciones.....							41 66									41 66		
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33											2 08				85 41		
TOTALES.....	83 33						291 66				569 93	2 08	8 33			955 33	955 33	
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.		125														125	125	
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		253					8 33									261 33		
» Art. 2.º—Pensiones.....	1654 48												246 67			1901 15		
» Art. 5.º—Deudas y censos						5931 10										5931 10		
TOTALES.....	1654 48	253				5931 10	8 33						246 67			8093 58	8093 58	
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50				747 92			83 33						1643 75		
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50			270 83							37			3833 33		
» Art. 6.º—Bibliotecas.....						20 83							16 67			37 50		
TOTALES.....			4338			270 83	768 75			83 33			53 67			5514 58	5514 58	
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50												166 66			229 16		
» Art. 2.º—Hospitales.....	22 81				12680 63		104 17						166 66			12974 27		
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia..	2741 42	666 66			19145 92		554 17						87 50			23195 67		
TOTALES.....	2826 73	666 66			31826 55		658 34						420 82			36399 10	36399 10	
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....																		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....												833 33				833 33	833 33	
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....																		
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3889 16									1646 67			41 67			5577 50		
TOTALES.....	3889 16									1646 67			41 67			5577 50	5577 50	
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....																		
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	896 66					325	875			94 77			6688 25			8879 68	8879 68	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.	15477 69	1044 66	4338		31826 55	325	7735 27	1068 74	916 66	1403 11	1646 67	569 93	835 41	7796 91	74984 60	74984 60		

Palencia 24 de Noviembre de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º.—El Presidente, José Ordóñez.—Rubricado.

Sesión de 25 de Noviembre de 1924.

La Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

rio de Trabajo, Comercio é Industria, se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Noviembre de 1924.
—El Jefe provincial de Estadística, Eloy Sanz.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

Oposiciones restringidas

Devueltas por la Dirección general de Primera Enseñanza las relaciones de aspirantes á las oposiciones en turno restringido para Maestros y Maestras del 2.º Escalafón anunciadas por Real orden de 9 de Octubre (Gaceta del 11), se publican á continuación en la forma en que han sido aprobados por aquella Superioridad, así como el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para que en el plazo de diez días puedan presentarse recusaciones si para ello hubiere motivo.

Aspirantes Maestros

- 1 D. Isidoro Pérez Díez.
- 2 Juan Medrano González.
- 3 Teodosio Fernández Alvarez.
- 4 Emiliano Peñalva Conde.
- 5 Pío Pérez Ponce.
- 6 Jesús Calderón del Agua.
- 7 Wilibrordo Cuadrado Mozo.
- 8 Manuel Martínez Gutiérrez.
- 9 Silvestre Vicente Abad.
- 10 Frutos Martínez Bustamante.
- 11 Cándido Díez Gutiérrez.
- 12 Deogracias Ibáñez Casado.
- 13 José Lama Ruiz.
- 14 Lucilo Andrés Calvo.
- 15 Baltasar Baquero García.
- 16 Juan Martín García.
- 17 Manuel Martínez Pérez.
- 18 Guillermo Sánchez Carcedo.
- 19 Claudio Pérez Cuadrado.
- 20 Mariano Vicente García.
- 21 Urbano Arnáiz Gutiérrez.
- 22 Marín Carbajo Sainz.
- 23 Rafael Núñez Núñez.
- 24 Luis Villalba del Campo.
- 25 Pedro Labrador Fraile.
- 26 Alejandro García Bayo.
- 27 José García Pérez.
- 28 David Conde Castañeda.
- 29 Anselmo Corral Alvarez.
- 30 Adolfo Bajón Revilla.
- 31 Secundino Merino Fernández.
- 32 Mariano Díez Ontanillas.
- 33 Salvador Huéscas Martínez.
- 34 Pelayo González Moruno.
- 35 Aniceto Martín Mediavilla.
- 36 Demetrio Hueso Expósito.
- 37 Francisco Castillo Cacharro.
- 38 Francisco Pelaz Barrera.
- 39 Avencio López Robles.
- 40 Rodrigo Alaminos García.
- 41 Froilán Herrero Castillo.
- 42 Tomás Domínguez Molinero.
- 43 José Aragón Pulido.
- 44 Eduardo González Garrido.
- 45 Demetrio Juan Vieira.
- 46 Pablo Coso Calero.
- 47 Vicente Laso Santiago.
- 48 Jerónimo Cabeza Simal.
- 49 Esteban García López.
- 50 Ignacio Redondo García.
- 51 Eduardo Monteoliva Mazariegos.
- 52 Vidal García y García.
- 53 Isidoro Lázaro González.

Aspirantes Maestras.

- 1 D.ª Emilia Rodríguez Sánchez.
- 2 Adelina Callejas Fraile.
- 3 Inés Pérez Villada.
- 4 María Asunción Vallejo.
- 5 Emilia Cuadrado Atienza.
- 6 Cirila Jubete Carrancio.
- 7 Ana García Martín.
- 8 Adelina Larraga Bonora.
- 9 Criselda Pilar Gómez Ruiz

- 10 Felisa Inyesto de la Escalera.
- 11 Jacinta Blanco Requena.
- 12 María Consuelo Rivas.
- 13 Leonor García Revilla.
- 14 Adalberto Delgado Montero.
- 15 María Tránsito Baquero Ramos.
- 16 Elisa Gómez González.
- 17 Virginia Rioja de las Moras.

Excluidas.

D.ª Felisa Gómez Pelayo y D.ª María Cerón Ortega por haber ingresado en propiedad después del 1.º de Julio último.

Tribunal

D. Severino Rodríguez Salcedo, Director del Instituto; Suplente, D. Eloy Blanco del Valle, Profesor más antiguo de dicho Centro.

D.ª Manuela Torralba Vivo, Directora de la Normal; Suplente D.ª Dionisia Payo Ruiz, Profesora más antigua de dicho Centro.

D. Manuel Yubero, Inspector Jefe de primera Enseñanza.—Suplente D. Mariano Lampreave, Inspector de Zona.

D.ª Antonia Piara Zamorano, Maestra de la Capital, de mejor número en el Escalafón.—Suplente, D.ª Lidia Santa Cruz Galindo, Maestra de la Capital.

D.ª Concepción García Valbuena, Maestra de la Capital en sustitución de la Vocal inspectora por ser incompatible y en cumplimiento de acuerdo de la Dirección general de 17 del actual.—Suplente, D.ª Luisa Bustos Caymo, Maestra de la Capital.

D. Sebastián González Hernández, Maestro de la capital de mejor número en el Escalafón.—Suplente, D. Jacinto Villa Sanz, Maestro de la Capital.

D. Vicente Matía Alvarez, Profesor de Religión del Instituto.—Suplente, D. Eugenio Mediavilla, Párroco de Nuestra Señora de la Calle.

Las plazas á proveer con 3.000 pesetas son siete para Maestros y seis para Maestras.

Palencia 26 de Noviembre de 1924.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A partir del día cuatro al quince de Diciembre, ambos inclusive, se abonarán á los Ayuntamientos de esta provincia los recargos municipales sobre la contribución industrial y carruajes de lujo correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 26 de Noviembre de 1924.
—P. O., Ramón Carramolino.

Juzgados

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la venta en primera y segunda subasta de los bienes que se dirán y fueron embarga-

dos á Don Leoncio Malanda Boada, vecino de Becerril de Campos, en cumplimiento de exhorto del Tribunal eclesiástico de esta Capital, dimanante de causa de divorcio que tramitó á instancia de Doña Maximiana Torres, contra aquél.

Cereales que se venderán en primera subasta.

Dieciocho cargas de trigo, clase corriente, tasadas en dieciocho pesetas cincuenta céntimos fanega.

Bienes que serán vendidos en segunda subasta.

Dos carros de paja, tasados en catorce pesetas cada uno.

Seis sillas de rejilla, barnizadas de negro, en buen uso, tasadas en sesenta pesetas.

Una cómoda con tres cajones, chapada de nogal, en buen uso, tasada en ciento veinte pesetas.

Una mesilla de noche, de pino, tasada en veinte pesetas.

Una mesa antigua, de nogal, tasada en veinte pesetas.

Otra mesa antigua, de pino, tasada en diez pesetas.

Tres arcones antiguos, de nogal, tasados en veinte pesetas cada uno.

Un reloj de pared, de péndola, tasado en veinte pesetas.

Un tilburi en mediano uso, tasado en trescientas pesetas.

Dos colchones de lana, con su funda, tasados en cuarenta pesetas cada uno.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que éstos serán vendidos en junto, ó en otro caso por separado, prefiriéndose al licitador que opte por el primer particular; que los anunciados en segunda subasta lo serán con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; que el cereal obra depositado en Domingo Arenillas y los demás que se dice en Manuel Malanda, Remigio Rodríguez y Daniel Pérez, vecinos de Becerril de Campos,

Dado en Palencia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos ten-

gan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Monzón de Campos.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la Contribución de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.

Monzón de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que á continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ayuntamientos que se citan.

Santoyo; 1.º y 2.º trimestres, del 1 al 3 de Diciembre, de nueve á dieciséis.

Sotobañado; 15 y 16 de Diciembre de diez á doce.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la ganadería que ha de incluirse en el repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por término de cinco días, á fin de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Cordovilla la Real; 1923-24 y trimestre prorrogado.